

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2,
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Sección de Presupuestos y Cuentas 360

Los Ayuntamientos que se expresan á continuación, no han devuelto debidamente cumplimentado el volante que se les remitió con fecha 24 de Enero próximo pasado, referente á los datos del presupuesto ordinario, extraordinario y refundido de 1907 con los resultados de la liquidación de 1906, y para elevarlos á la Superioridad que así me lo tiene interesado; he dispuesto ordenar á los mismos que lo verifiquen en el preciso é improrrogable plazo de tercero día, pues de lo contrario y sin nuevo aviso, se nombrarán Comisionados que vayan á recogerlos á costa del peculio particular de los Alcaldes respectivos, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades consiguientes por su desobediencia á mis órdenes.

Logroño 10 de Febrero de 1908.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior

Abalos	Pinillos
Almarza	Ribas
Canillas	Terroba
Cañas	Torreçilla sobre Alesanco
Carbonera	Tobia
Cirueña	Tricio
Fonzaleche	Tudelilla
Galilea	Urufnela
Hormilla	Valdemadera
Hornos	Villar de Arnedo
Larriba	Villar de Torre
Mansilla	Villarejo
Matute	Villarroya
Navarrete	Viniestra de Abajo
Nestares	
Nieva	

Sección de Obras públicas AGUAS 370

Don Roque Sarasa y Castillo, vecino de esta ciudad, propietario de un salto en el río Ebro, en el sitio llamado «Molino del Puente», término municipal de Logroño, ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del correspondiente proyecto, pidiendo autorización para ampliar el caudal de 3.500 litros de agua por segundo á que tiene derecho en la actualidad, hasta 4.500 litros también por segundo.

Y á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de treinta días, para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se halla de manifiesto en las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 11 de Febrero de 1908.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

Nota Anuncio

Don Roque Sarasa y Castillo, vecino de esta ciudad, propietario de un salto en el río Ebro, en el sitio llamado «Molino del Puente», término municipal de Logroño, solicita ampliar el caudal de 3.500 litros por segundo á que tiene derecho en la actualidad, en 4.500 litros también por segundo.

La altura de la presa actual permanecerá la misma, modificándose su trazado con el objeto de dar entrada al agua en la nueva turbina que se emplazará después de hecha la ampliación de la casa de máquinas.

Después de aprovecharse la energía del nuevo caudal de aguas que se solicita, éstas volverán á su cauce, calculándose en 13'30 metros la longitud del canal de desagüe de la turbina á instalar.

Logroño 11 de Febrero de 1908. —El Ingeniero Jefe.

Anuncio 369

Don Julio Mercier, habitante en Ezcaray, representante de la Compañía «El Cid Mormeuy Company», domiciliada en París, ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del correspondiente proyecto, pidiendo autorización para establecer un transporte de energía eléctrica á alta tensión, desde la fábrica «Gloria», propiedad de D. Benito Gandasegui, en Ezcaray, hasta otra que el peticionario instalará en Urdanta, con objeto de explotar la mina titulada «Lealtad».

Lo que se hace público á los efectos del art. 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para instalaciones eléctricas.

Las reclamaciones se admiti-

rán en un plazo de treinta días, desde la fecha de publicación de este anuncio, en este Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento y en las horas hábiles de oficina se encontrará de manifiesto el proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota que hace referencia á este anuncio.

Logroño 11 de Febrero de 1908.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

Nota de publicación

Don Julio Mercier, habitante en Ezcaray, Ingeniero de nacionalidad francesa, como representante de la Sociedad «El Cid Mormeuy Company», domiciliada en París, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la fábrica «Gloria», perteneciente á D. Benito Gandasegui, en Ezcaray, hasta otra fábrica que se construirá en Urdanta, término municipal de Ezcaray para explotar la mina «Lealtad».

En la fábrica «Gloria» hay dos turbinas cuya energía mecánica transformada en eléctrica de corriente alterna trifásica y 3.000 voltios de tensión, quiere transportarse hasta la fábrica de Urdanta á una distancia de 4.500 metros.

En la Central generadora una turbina transmitirá su fuerza á un alternador de 25 kilowatios de capacidad que girando con velocidad de 750 vueltas por minuto producirá la energía eléctrica á la tensión indicada de 3.000 voltios entre hilos. Otra turbina de mayor potencia transmitirá su esfuerzo á otro alternador de 45 kilowatios de capacidad que girando con la misma velocidad indicada para el anterior, producirá la energía eléctrica á igual voltaje. Cada alternador llevará montada en su mismo eje una excitatriz de corriente continua.

Los dos grupos independientes de turbinas y alternadores se dispondrán de manera que puedan acoplarse en paralelo cuando sea necesario que trabajen juntos.

Se dispone un cuadro de distribución provisto de los aparatos de seguridad y medida necesarios.

La línea de transporte será aérea y constituida por postes de madera, soportes con aisladores y tres hilos de cobre eléctricos seguirá la traza marcada en el plano, cruzando por terrenos pertenecientes al monte público de Ezcaray y por propiedades privadas de D. Benito Gandasegui, D. Celedonio Altuzarra, don Juan Pablo Peña, D. Jorge García, D. Eleuterio Alonso, D.ª Juana Peña, D. Dámaso Robredo, D. Marcos García, D. Víctor Altuzarra, D. Eulogio Semovilla, D. Simón García, D. Santos Martín, D. Benito Gómez, D. Basilio Solanas, D. Juan Robredo, don Francisco Blas y D. Leandro Semovilla. El Ayuntamiento de Ezcaray y los propietarios mencionados, han concedido al peticionario el permiso necesario para tender la línea. Esta cruzará también el cauce del río Oja, el camino de Ezcaray á Posadas (ambos del dominio público) y la línea de alta tensión, de la fábrica de Posadas, propiedad de don Dionisio Segura, vecino de Madrid.

A la salida de la línea en la central generadora y á la entrada en la estación de consumo, se colocarán pararrayos de antenas con resistencia líquida para grandes descargas y pararrayos Wuriz ó de rollos para pequeñas descargas y sobre tensiones en la línea.

En la estación de consumo, fábrica de Urdanta, se instalarán dos transformadores para reducir la tensión á 125 voltios y dos motores, trifásicos asincrónicos provistos cada uno de un cuadro y de interruptores y fusibles de protección.

Logroño 11 de Febrero de 1908. —El Ingeniero Jefe.

ANUNCIO

367

El Alcalde de Villoslada en 7 del actual, participa que según le manifiesta D.ª Felisa Gómez, de aquella vecindad, en dicha fecha desapareció de aquél término un potro, cuyas señas se insertan á continuación. Y para si se encuentra en algún pueblo de esta provincia, previo aviso, pasará su dueña á recogerlo.

Señas:

Un potro negro de 3 años de edad, entero, de seis cuartas y media de alzada, descalzo de las cuatro extremidades, la cola y la crin cortadas y frente y en el labio superior un corro blanco del tamaño de una peseta.

Logroño 11 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

Delegación de Hacienda

Circular

332

La Administración general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, comunica á esta Delegación con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. (Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la gufa y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera

que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arriba forzosa..... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

11.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arriba forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando....., aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que

no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:
1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriente circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramien-

tas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de licito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacer la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondiera á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que son arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquellos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fosfóros del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.— De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.— OSMA.º

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Logroño 8 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

CONCURSO DE GANADOS Y MAQUINARIA ORGANIZADO POR LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908

Reglamento

Artículo 1.º Durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo 1908 se celebrará en Madrid, terrenos de San Antonio de la Florida, un Concurso nacional de ganadería y maquinaria agrícola, organizado por la Asociación general de Ganaderos.

Art. 2.º En el Concurso, y con opción á los premios y con las condiciones que se determinan en el programa, podrán tomar parte los ganados caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda. Serán también objeto del Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente á la preparación de la alimentación, como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios y las Memorias y trabajos que se detallan en el programa.

Art. 3.º Cuantas personas deseen concurrir al Concurso, enviarán á la Secretaría de la Asociación general de Ganaderos, domiciliada en Madrid, calle de las Huertas, núm. 30, la cédula ó cédulas de inscripción correspondientes, antes del día 30 de Abril de 1908, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estas cédulas se facilitarán gratuitamente á cuantos las soliciten en la Asociación de Ganaderos, en las oficinas de los Jefes de Fomento y en los domicilios de los Visitadores provinciales de ganadería, cuyos nombres y señas se relacionan al final de este Reglamento.

Art. 4.º En dichas cédulas se expresarán el número y clase de los animales que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruce, edad, reseña y origen ó procedencia, y asimismo la Sección del programa en que se inscriban, advirtiendo que no podrán figurar más que en una sola.

Art. 5.º Las Memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril á la Asociación de Ganaderos, enviando en un sobre bajo determinado lema el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez hecha la calificación de los

trabajos, se procederá en el acto de la adjudicación de premios á abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no obtuvieran premios no se abrirán y podrán ser recogidos por sus autores en el plazo de quince días, á contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Art. 6.º Los industriales ó fabricantes que deseen concurrir al Concurso de maquinaria, deberán también solicitar la oportuna inscripción y hacer la petición de terreno que para la correspondiente instalación necesiten, dirigiéndose á la Secretaría de la Asociación antes del día 31 de Marzo de 1908, expresando el número de metros cuadrados que considere indispensable, la clase de maquinaria y utensilios que han de exponerse, localidad y fábrica donde han sido construídos y precios en venta.

Art. 7.º La Asociación general de Ganaderos establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, sin que por ellas ni por la inscripción tengan que abonar suma alguna los expositores.

Art. 8.º Las instalaciones de maquinaria y demás efectos comprendidos en la parte tercera del programa, serán de cuenta de los expositores, á quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el acatamiento á las condiciones del programa, á lo establecido en el presente Reglamento y á las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones, conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la exclusión del expositor ó su expulsión del Concurso.

Art. 10. Los animales que logran premio en el Concurso de 1907, no podrán optar á los ordinarios en el próximo, pero sí á los extraordinarios y campeonatos. También podrán optar á premio de animales reproductores los que en el anterior Concurso alcanzaron premios de petros, novillos y corderos.

Art. 11. Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren á premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados á la reproducción. En el caso de que por su edad aún no lo estuvieran, sólo cobrará la tercera parte del premio, y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos del mencionado documento.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el Visto Bueno del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 13. Además de la formalidad exigida en el artículo anterior, los animales, antes de su entrada en el local del Concurso, serán sometidos á un riguroso examen y serán rechazados todos aquellos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 14. Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería del Concurso, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 15. Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso hasta su terminación los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 16. Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos, examinará si los ganados ú objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse comprendidos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando además los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados.

Los toros se presentarán con anilla.

Art. 17. Los ganados y objetos que se presenten se colocarán en el grupo, clase y Sección correspondiente. Los moruecos y verracos que formen lote con las ovejas y cerdos se instalarán separadamente de las hembras.

Art. 18. La alimentación de los animales será de cuenta de sus dueños; pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con la tarifa de precios que se inserta á continuación; para fijar la cual se han rebajado en un 20 por 100 los precios actuales en Madrid, sufragando la Asociación esta diferencia.

Art. 19. El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etc., estará á cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20. Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21. Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos expositores desearan retirarlos de noche, podrán hacerlo, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22. Debiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presenta-

ción de los animales tendrá efecto el día 21, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Art. 23. La Asociación de Ganaderos está gestionando la rebaja y mejora de condiciones de la tarifa de ferrocarriles aplicada el año último para el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de los derechos de Aduanas para la maquinaria y animales procedentes del extranjero, y se pondrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que se obtenga.

Art. 24. Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de mauteca y queso, el Jurado podrá disponer de la leche producida por las vacas, ovejas y cabras expuestas durante los días del Concurso, cuyo importe será satisfecho al ganadero.

Art. 25. Como ya se establezca en el programa, el ganado lanar deberá presentarse sin esquilarse, y lo serán durante los días del Concurso en la forma que el efecto se determine.

Art. 26. Sin que sea condición precisa, podrán acompañar las razas ó crías á todos los lotes de hembras que figuran en el Programa.

Art. 27. En el local del Concurso y en los días y horas que se señalen, se efectuarán las prácticas de esquila, lavado de lanas, pruebas de tracción, ordeños y pesos.

Durante el Concurso se darán conferencias prácticas relacionadas con la producción forrágica, métodos de reproducción y cría, industrias lácticas y lanar y sobre el empleo y técnica de las inoculaciones y vacunas de los ganados.

Art. 28. Las pruebas de los caballos se efectuarán precisamente en la pista, quedando terminantemente prohibido hacerlo en la calle central ni en ningún otro lugar del Concurso.

Art. 29. Para el examen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten á Concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios, se nombrará un Jurado compuesto de 49 Vocales, dividido en diez Secciones. Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, dos designados por los expositores y tres por el Presidente de la Asociación. La de Memorias se formará sólo por tres nombrados por éste.

Art. 30. Con algunos días de anticipación al de la inauguración del Concurso, el Presidente convocará á los Jurados nombrados por el mismo á una reunión para acordar los métodos de apreciación para la calificación.

Art. 31. La elección de Jurados por los expositores se efectuará en el local del Concurso el día 22 de Mayo á las diez de la mañana, en la forma siguiente: Las votaciones se efectuarán separadamente por grupos: los expositores de ganado caballar de silla designarán dos; los de ganado caballar de tiro y ganado asnal, dos; los de ganado vacuno de carne y trabajo, dos; los de ganado vacuno de leche, dos; los de ganado lanar de aptitud de lana y perros, dos; los de ganado lanar y cabrío para carne, dos; los de ganado lanar de leche y cabrío de leche, dos; los de ganado de cerda, dos; y los de maquinaria, dos.

Art. 32. Los expositores podrán ser Vocales del Jurado, y no será inconveniente para optar á premio el formar parte del mismo, pero no podrán serlo de la Sección del Jurado encargada de la calificación del grupo donde tengan expuestos animales ó objetos.

Art. 33. Será Presidente del Jurado el de la Asociación general de

Ganaderos, y de cada Sección el que los Vocales de la misma designen.

Art. 34. El Jurado, dentro de las condiciones del programa, tendrá facultades amplias para la clasificación, si considerase equivocada la inscripción, apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho á pedir los datos y noticias que para ilustrar su juicio considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquéllos pertenecen; pudiendo en vista de estos datos determinar, no sólo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Jurado también podrá efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 35. No obstante haber en alguna Sección animales ó objetos expuestos, si el Jurado estimara que no eran merecedores de recompensa, podrá declarar desierto uno ó todos los premios señalados en la Sección.

Art. 36. Las Secciones del Jurado harán el examen, apreciación y calificación de los animales ó objetos comprendidos en los respectivos grupos, por mayoría de votos, y en virtud de acta debidamente autorizada, hará el Jurado en pleno la propuesta fundamentada de premios.

Los Vocales de las Secciones que no estuvieran conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 37. Las propuestas y los votos particulares de las Secciones, se entregarán al Presidente del Jurado el día 25 de Mayo, antes de las doce del día, y éste citará al Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 38. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 39. La distribución de premios tendrá efecto en la tarde del día 26 de Mayo, señalándose los premios extraordinarios ó campeonatos con una cinta de los colores nacionales y medalla dorada; los primeros premios, con medalla dorada; los segundos, con medalla plateada, y los terceros, con medalla de cobre.

Art. 40. En todos los casos se extenderá un diploma, que será debidamente autorizado, en que constará el nombre del expositor, la clase del premio y el animal ó animales que lo hayan obtenido.

Art. 41. Como mayor recompensa y estímulo de los expositores, la Asociación general de Ganaderos gestionará de los Ministerios de la Guerra y Fomento la adquisición de algunos ejemplares de reconocido mérito, para las paradas y granjas del Estado.

Art. 42. El acto de clausura del Concurso tendrá efecto el día 27 de Mayo, y una vez realizado, podrán ser retirados los animales y demás objetos.

Art. 43. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Jurado podrá acordar prorrogar los días de exposición en cuanto á la maquinaria y demás utensilios.

Art. 44. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

Art. 45. En la Asociación general de Ganaderos se facilitarán cuantos antecedentes y datos interesen á los concursantes.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—El

Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Marqués de la Frontera.

TARIFA DE PRECIOS DE LOS PIENSOS en el local del Concurso

	Kilo	Pescetas
Harina algarroba.	>	20
Moyuelo fino..	>	15
Salvado gordo.	>	12

	Kilo	Pescetas
Cuartas.	>	20
Harina de cebada.	>	23
Avena.	>	18
Cebada.	>	20
Algarrobas.	>	20
Paja larga.	>	10
Idem corta de trigo.	>	05
Idem algarroba.	>	05
Alfalfa.	>	10
Heno.	>	10

(Modelo de la Cédula de inscripción)

CONCURSO NACIONAL DE GANADOS

QUE ORGANIZADO POR LA

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

SE CELEBRARÁ EN MADRID, LOS DÍAS 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE MAYO DE 1908

Cédula de inscripción

presentada por el Sr. (1) vecino de calle de provincia de para optar á premio en la Sección (2) de 1908.

Número	Clase de ganado	Aptitud	Raza ó cruce	Ganadería	Punto donde se halla establecida	RESEÑA					OBSERVACIONES
						Edad	Pelo	Alzada	Marca	Nombre	
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)				

El Expositor,

(1) Nombre del expositor.—(2) Para cada Sección donde se desee exponer animales, se llenará una cédula de inscripción.—(3) Indicar si es un animal, lote, trono, etc.—(4) Si es caballar, vacuno, lanar, etc.—(5) Especificar si se destina á silla, tiro, carne, leche, etc.—(6) Indicar la raza, y si fueran cruzados, razas con que se ha hecho la cruce.—(7) Ganadería á que pertenece, y si es propia del expositor.—(8) Decir el punto donde radica la ganadería.—(9) Esta casilla es para el ganado caballar, vacuno y asnal.—(10) Esta casilla es para el ganado caballar y asnal.

NOMBRES Y DOMICILIOS

de los Visitadores provinciales de Ganadería

- Alava.—D. Francisco González Heredia. Vitoria.
- Albacete.—D. Gabriel Lodaes y Sosa. Albacete.
- Alicante.—D. Román Bono Luque. Alicante.
- Almería.—D. Joaquín Iribarne. Almería.
- Avila.—Sr. Marqués de Casa-Muñoz. Avila.
- Badajoz.—D. Félix Sardiñas Flórez. Calle de Prim, núm. 52. Badajoz.
- Baleares.—D. Guillermo Vero. Palma de Mallorca.
- Barcelona.—D. Pedro Pajol Thomas. Princesa, 16, principal. Barcelona.
- Burgos.—D. Remigio Arribas Moreno. Los Ausines.
- Cáceres.—Sr. Vizconde de Amaya. Trujillo.
- Cádiz.—D. Manuel García Pérez. Jerez de la Frontera.
- Canarias.—D. José Domínguez Ramos. Santa Cruz de Tenerife.
- Castellón.—D. Victoriano Burgaleta. Castellón.
- Ciudad Real.—D. José Costi y Gómez. Almodovar del Campo.
- Córdoba.—D. Rafael Cabanás Vázquez. Córdoba.
- Coruña.—D. Felipe Romero Donallo. Santiago.
- Cuenca.—D. José Ortega Sáenz-Diente. San Nicolás, 6 y 8. Cuenca.
- Gerona.—D. Antonio Garrigolas Pagés. Gerona.
- Granada.—Sr. Conde de Miravalle. Granada.
- Guadalajara.—D. Antonio Medrano Huetos. Guadalajara.
- Guipúzcoa.—D. Luis Larrauri. Elcano, 10. San Sebastián.
- Huelva.—D. Claudio Saavedra Martínez. Huelva.

- Huesca.—D. Julio Sopena. Huesca.
- Jaén.—D. Rafael Martínez Nisto. Jaén.
- Lérida.—D. Hermenegildo Agelet Romeu. Lérida.
- Logroño.—D. Juan Francisco Barriobero. Logroño.
- Lugo.—D. José Alfonso Paz. Lugo.
- Málaga.—D. José Rosado y González. Málaga.
- Murcia.—Sr. Barón del Pujol de Planés. Alguazas.
- Navarra.—D. Severiano Blanco. Pamplona.
- Orense.—D. Serafín Anta. Orense.
- Palencia.—D. Tomás Aguilar. Villaprovedo.
- Pontevedra.—D. Francisco Paz Cochon. Pontevedra.
- Salamanca.—D. Fernando I. Pérez Tabernero. Villar de los Alamos.
- Santander.—D. Luis Bustamante Quevedo. Santa Cruz de Iguña.
- Segovia.—D. José Rodríguez Fraile. Segovia.
- Sevilla.—D. Manuel Hector Abreu. Alameda de Hércules, 73. Sevilla.
- Soria.—D. Juan Manuel Jiménez García. Abejar.
- Tarragona.—D. Hermenegildo Gorría Royán. Barcelona.
- Teruel.—D. Joaquín Elipse Aznar. Teruel.
- Toledo.—D. Calixto Serrano. Núñez de Arce, 18. Toledo.
- Valencia.—D. Peiro Juster Galbis. Valencia.
- Vizcaya.—D. Trino Hurtado de Mendoza. Las Arenas.
- Valladolid.—D. Jacinto Peña Manrique. Valladolid.
- Zamora.—D. Demetrio del Amo Gómez. Zamora.
- Zaragoza.—D. José María Arias Villanueva. Zaragoza.

IMPRESA PROVINCIAL